



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 533-2014-MDS

Socabaya, 17 de Noviembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Perú

VISTOS: El informe N° 0264-2014-MDS/A-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 10182 de fecha 28/08/2014 doña Luz Verónica Turpo Parqui, solicita el reconocimiento de la condición de servidora contratada en labores de naturaleza permanente todo ello al amparo del D. Leg. N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, artículo 15 de la Ley N° 28175, artículo 1 de la Ley N° 24041 y demás normas complementarias y supletorias y mediante escrito de fecha 07/10/2014 interpone Recurso Administrativo de Apelación, en contra de la resolución ficta que en silencio administrativo negativo desestima la solicitud del 28/08/2014 para que el superior en grado declare fundado el pedido.

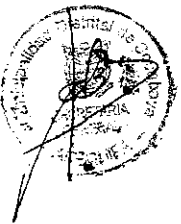
Que, el Artículo 1° de la Ley N° 24041, le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas. Ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación y solo si es que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En consecuencia, la estabilidad a que alude la Ley N° 24041 debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables al personal contratado para labores permanentes como una protección, *mientras dure la vigencia de dicho contrato*, sin que ello modifique las condiciones y disposiciones contenidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa sobre el acceso al nombramiento en primer nivel del grupo ocupacional.

Que, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni despedidos mientras sus contratos se encuentren vigentes sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, al haberse recogido la previsión legal dispuesta en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

En ese sentido de acuerdo con el Artículo 12° concordado con el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 276, así como el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 276 prevé que el servidor contratado pueda ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa. En efecto, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que el servidor contratado puede ser incorporado al régimen de la carrera administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concurso, en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Adicionalmente menciona que, vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, *siempre que este cuente con evaluación favorable sobre su desempeño*. En este supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En consecuencia, la Ley N° 24041 solo brinda al servidor contratado, para labores de naturaleza permanente, una determinada protección contra la decisión unilateral de la entidad de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa ni lo equipara con los servidores nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.

Que, el régimen del Decreto Legislativo N° 276, permite el ingreso a la carrera administrativa obligatoriamente mediante concurso y por nivel inicial grupo ocupacional al cual postuló, por tanto se configuraría la nulidad de los actos que contravienen las reglas de acceso.

Que, del Informe N° 410-2014-MDS/A-GM-GA-RR.HH emitido por la Unidad de Recursos Humanos concluye que, dada la evaluación de la solicitud de la trabajadora considera que la pretensión exigida por la trabajadora se ve incurso en improcedente, debido a que efectuada la revisión del expediente laboral si bien es cierto la recurrente ha laborado por más de tres años en la entidad Edil estos no han sido consecutivos en vista que de acuerdo a los contratos de trabajo y adendas correspondientes están no fluctúan de manera ininterrumpida; que ingreso a laborar en el año 2007 con cortes respectivos ininterrumpidamente a partir del 22 de febrero del 2013, sin haber de por medio concurso público que así lo amerite y no cumpliendo con los requisitos establecidos en el dispositivo legal que invoca; que el reconocimiento de permanencia laboral es una figura administrativa no prevista en el ordenamiento jurídico; que solo tiene estabilidad laboral relativa quienes se encuentren inmersos en la carrera administrativa, y de acuerdo a lo



establecido en el Artículo 28° del Decreto Supremo 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público y es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición; que dicho concurso debe efectuarse conforme al procedimiento establecido en el D.S. 017-96-PCM dispositivo que regula el procedimiento con carácter de obligatorio para la cobertura de plazas y contratación de personal, para todos los organismos comprendidos en la estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público que si la persona fue contratada directamente sin que medie concurso público, independientemente del transcurso de tiempo el ingreso a la carrera administrativa deberá ser por concurso público de acuerdo a lo dispuesto al DS 005-90-PCM en concordancia con las previsiones del DS 017-96-PCM; todo en concordancia con lo que establece el Artículo 1° de la Ley N° 27815 Ley Marco del Empleo Público que con base al principio de igualdad de oportunidades establece que el acceso al empleo público se realiza por concurso público y abierto en base a los méritos y capacidades de los trabajadores.

Que, en este sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución por denegatoria ficta, presentado por doña Luz Verónica Turpo Parqui, debe ser declarado infundado, en atención a los argumentos esbozados en el análisis realizado, correspondería emitir el acto administrativo respectivo.

Estando a las consideraciones expuestas, en atención a los documentos de los vistos, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por doña Luz Verónica Turpo Parqui, contra la Resolución denegatoria ficta, relacionada a la solicitud de reconocimiento de la condición de servidora contratada en labores de naturaleza permanente, de conformidad a los fundamentos expuestos en el análisis del presente informe (*Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 24041; y en cumplimiento de la prohibición contenida en la Ley N° 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*).

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se cumpla con notificar a la interesada, y áreas correspondientes conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Apog. Katherine O. Chaves Benales
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE